Ejecutivo M.P
2013-00457-00
Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento
Vs Víctor Hugo Álvarez
Auto No. 362

SECRETARIA: A Despacho del señor juez informando que dentro del término la parte demandada no objetó el avalúo acercado por la parte demandante, va junto con solicitud de mandataria judicial acercada a través del correo electrónico del Juzgado. Sírvase proveer. -

Palmira marzo 8 de 2022

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, marzo ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Téngase como avalúo comercial del vehículo automotor de Placas GUM-288 de propiedad de la demandada, el valor de $11.400.000.00 (art. 444 numeral 5 del C.G. Proceso).

Indíquesele a la profesional del derecho, que revisado el expediente se puede establecer que las entidades Salud Total EPS , TRANSUNION y DATACREDITO no han acercado respuesta alguna en relación con el requerimiento.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da94d2a95ce4ff5bef2528329355b8d2fc5370e55a61dc266203ad5624ce2d04**
Documento generado en 08/03/2022 04:41:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA A despacho del señor Juez escrito acercado a través el correo institucional del Juzgado procedente del Centro de Conciliación FUNDAFAS - Queda para proveer

Palmira (V), marzo 08 de 2022

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

Radicación: Hipotecario 2014-00209-00
Demandante: Carlos Santiago Bernal Ramírez
Demandado: Luís Fernando Betancourth Rodríguez
Auto No. 357

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, marzo ocho (8) de Dos Mil Veintidós (2022)

Mediante escrito que antecede, el Centro De Conciliación FUNDAFAS comunica al Despacho que se ha recibido solicitud de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, la cual fue aceptada el día 13 de enero de 2022 fijando como fecha para llevar a cabo la audiencia de negociación el 15 de febrero del año que calenda. Solicita entonces se dé cumplimiento a lo preceptuado en el art. 543 del C. General del Proceso.

El Despacho a fin de que se pueda avanzar en el trámite de negociación de deudas y el deudor pueda llegar a un acuerdo y cumplir con sus acreencias financieras, ha decidido proceder en esta oportunidad a determinar la pertinencia de decretar la suspensión de este proceso, en virtud de la apertura del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

Sobre este asunto, el Código General del Proceso en su Artículo 531 Ibidem, reguló el procedimiento a seguir para el trámite de negociación de deudas de la Persona Natural no Comerciante; dentro del cual estableció en su normativa 545 Ibidem, los efectos que produce la aceptación de la solicitud de dicho trámite y en su numeral 1°, estableció lo siguiente:

"A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes, por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación…".

Teniendo en cuenta el citado precepto legal y que el Centro de Conciliación FUNDAFAS de la ciudad de Cali, informó sobre la aceptación e inicio del trámite de negociación de deudas, adelantado por el deudor Luis Fernando Betancourt Rodríguez, quien funge como demandado dentro de esta ejecución, promovido el señor Carlos Santiago Bernal Ramírez; es menester indicar que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 545 # 1 del Código General del Proceso, por lo cual se procederá a decretar la suspensión del mismo, durante el término que dure el trámite de negociación de deudas, de conformidad con lo regulado en el Artículo 544 ibidem, como en efecto se hará en la parte resolutiva de este proveído.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en la comunicación objeto de estudio, el conciliador le indica al juzgado que la audiencia de negociación de deudas se llevaría a cabo el 15 de febrero de 2022, se dispondrá requerir a ese Centro de Conciliación a fin de que indique si hubo acuerdo con los acreedores o a que decisión se llegó, remitiendo copia del expediente.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juez Sexo Civil Municipal del Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso ejecutivo con garantía hipotecaria promovido por Carlos Bernal Ramírez, en contra del señor Luís Fernando Betancourt Rodríguez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INDICAR que la suspensión, lo será por el término que dure el proceso de negociación de deudas conforme lo preceptuado en el artículo 544 del CGP, adelantado en el Centro de Conciliación FUNDAFAS.

En consecuencia, de lo anterior, queda suspendida toda actuación a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

TERCERO: COMUNÍCAR lo dispuesto en este auto al Centro de Conciliación FUNDAFAS email: fudafax@yahoo.com para lo de su competencia, así mismo para ahondar en garantías de publicidad, además de la notificación de este auto a través de los estados electrónicos, comuníquese lo aquí resuelto a la parte demandante a través de su apoderado judicial cojuridico1961@gmail.com a la parte demandada al correo ibetancourtfrodriguez@gmail.com

CUARTO: REQUERIR al Centro de Conciliación FUNDAFAS a través de la doctora Flor María Castañeda Gamboa, a fin de que se sirva indicar, teniendo en cuenta que la fecha para llevar a cabo la audiencia de negociación de dudas se encontraba señalada para el 15 de febrero de 2022, a qué decisión si hubo o no acuerdo de pago, remitiendo los documentos que den cuenta sobre dicho trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **898285d67fa14035c56c646ea4f3073cdde252f30e108e40cbd467eba7ef38b0**
Documento generado en 08/03/2022 04:41:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, V., marzo 08 de 2022. Paso a Despacho del señor Juez proceso junto con objeción a la liquidación del crédito acercada por la parte actora Sírvase proveer.

Clara Luz Arango Rosero
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Auto No. 370

Hipotecario No. 76-520-40-03-006-2019-00047-00
Demandantes: Inverccoob
Demandado: Omar Arle Núñez Rúales

Palmira, V, marzo ocho (08) del año dos mil veintidós (2.022).

Encontrándose en la mesa del Despacho el presente proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real, adelantado por Inverccob mediante apoderada judicial contra Omar Arley Núñez Rúales, para decidir sobre la objeción a la liquidación del crédito que hiciera la apoderada del extremo pasivo, misma a la que se le dio traslado No. 023 del 5 de noviembre de 2022, sería del caso entra a resolver sobre dicha objeción, si no fuera porque del estudio realizado al expediente considera necesario esta Judicatura dejar a consideración a la luz de lo dispuesto en el art 140 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012, declaración de impedimento al advertir la ocurrencia de la causal primera de recusación contemplada en el art. 141 del Código General del Proceso, que dice:

"*Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo indirecto en el proceso*".

Para efectos de lo anterior, se pasa a expresar los hechos en que fundamenta la presente declaración de impedimento:

En esta oportunidad funge como mandataria judicial de la parte demandada la abogada Nora Nidia Páez Espinosa, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 66.722.133 y Tarjeta Profesional No. 105.760 del

Consejo Superior de la Judicatura y este servidor convergen en un parentesco de cuarto grado de consanguinidad en razón a ostentamos la calidad de primos hermanos, ya que nuestros progenitores q.e.p.d eran hermanos por parte de madre Josué Páez Velandia y Tulio Abelardo Velandia.

Lo anterior conforme lo establecido en el artículo 39 del Decreto 2591 de 1991 *"…[e]l Juez deberá declararse impedido cuando concurran las causales de impedimento del Código de Procedimiento Penal, so pena de incurrir en la sanción disciplinaria correspondiente…".*

La presente declaración de impedimento se deja en conocimiento de manera unilateral y voluntaria, con el propósito de no seguir conociendo del presente asunto, frente al cual mi imparcialidad se podría ver comprometida conforme a la ley instrumental penal como también a las demás garantías procesales inherentes al debido proceso consagrado en el art. 29 de nuestra Carta Constitucional.

Al respeto la Alta Corporación Constitucional, expuso: *"…**imparcialidad e independencia judicial**, como objetivos superiores, deben entonces ser valoradas desde la óptica de los demás órganos del poder público -incluyendo la propia administración de justicia-, de los grupos privados y, fundamentalmente, de quienes integran la litis, pues sólo así se logra **garantizar que las actuaciones judiciales estén ajustadas a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública**…" (Sentencia C-365 de 2000. Resalta y subraya el Juzgado).*

*Por supuesto que "…**la finalidad de los impedimentos y las recusaciones es garantizar, tanto a los asociados en general, como en especial a quienes están legitimados para actuar en un determinado asunto, que el funcionario llamado a resolver el conflicto jurídico sea ajeno a cualquier interés distinto al de administrar recta justicia, de manera que su imparcialidad y ponderación no estén alterados por circunstancias externas al proceso**..."*[1].

En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira, por el ser el Despacho que sigue en turno.

Por lo antes expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca, **R E S U E L V E**

[1] Corte Suprema de Justica. Sala de Casación Penal. Providencia del 4 de diciembre de 2013. Expediente # 42801. Magistrado Ponente, doctor FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO.

Primero: MANIFESTAR que se encuentra incurso el suscrito Juez en la causal de impedimento primera del artículo 141 del C.G.P. dentro del presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real adelantada por INVERCCOB, contra OMAR ARLEY NUÑEZ RUALES, quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Nora Nidia Páez Espinosa.

Segundo: ORDENAR la remisión del presente proceso a través de Oficina de Apoyo judicial de esta ciudad, con el propósito que se sirva hacer la respectiva compensación en el reparto al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira, para que su titular se pronuncie al respecto conforme la normativa prevista al efecto. (artículo 140 ibidem.).

Tercero: EFECTUAR las anotaciones y desanotaciones correspondientes.

Cuarto: ENTERESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, por Estado.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6460a2de617670b22e0d942969eed136954e2d52f4b0761cf7f6d3c0993cd552**

Documento generado en 08/03/2022 03:20:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Hipotecario
Ejecutivo para la Garantía Real
Banco Caja Social
Vs
Carolina Roman Vargas
2019-000326-00
AUTO No. 358

SECRETARIA: Hoy 08 de marzo de 2021 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, junto con escrito solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora hasta el 20 de enero de 2022 acercado a través del correo institucional. No existe embargo de remanentes. Para Proveer.

La secretaria

CLARA LUZ ARANGO ROSERO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, marzo ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la parte actora solicita al Despacho la terminación del proceso en virtud a la normalización de la obligación por parte del del extremo pasivo.

El art. 461 del C. general del Proceso preceptúa que "*Si antes de iniciada l audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente…*"

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación se enmarca dentro de los postulados de la norma en cita, el Juzgado
Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación se enmarca dentro de los postulados del artículo 461 del C. G. Proceso, el juzgado

RESUELVE.

1º Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real propuesto por ***BANCO CAJA SOCIAL*** actuando mediante apoderada judicial contra ***CAROLINA ROMAN VARGAS y WILMER HUMBERTO NUÑEZ CASTRO*** Por normalización de la obligación hasta el 20 de enero 2022.

2º. Ordenar el levantamiento de la medida previa decretada sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-159545 de propiedad de los señores Carolina Román Vargas y Wilmer Humberto Núñez Castro. Por secretaría elaborar el oficio a la Oficina Instrumentos Públicos de esta ciudad a fin de que se deje sin efecto el oficio No. C-723 del 12 de agosto de 2019, remítase al correo electrónico ofiregistropalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

3º. Sin Costas

5º. Ordenar a costa de la parte demandante el desglose del título valor aportado para su cobro pagare No. 0399171024317 y de la escritura pública que contiene el gravamen hipotecario No. 0438 del 24 de febrero de 2010 de la notaría Dieciocho del Círculo de Palmira, con la constancia expresa que la terminación se dio por normalización de la obligación hasta el 20 de enero de 2022.

6º. DESE publicidad a la presente decisión en los términos establecidos en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es por Estados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **744dade0c3ed3c698c6fad38d8d11883e6cc585355ceec8a9e80a9f299c4b23c**
Documento generado en 08/03/2022 04:41:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

2019-00369-00
Coonstrufuturo Vs José Alirio Rodriguez G.
Auto 368

SECRETARIA: Hoy 08 de marzo de 2022 paso al señor Juez expediente para resolver sobre el escrito que confiere. Informo que venció el término de traslado de la liquidación del crédito sin que la parte demandada presentara objeción alguna. Va junto solicitud de requerimiento al pagador. Para proveer.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El representante legal de la entidad demandante, confiere poder al abogado doctor Brayan Alexis Rengifo Muñoz, a fin de que lo represente dentro de este asunto, por lo que se accederá a su reconocimiento al reunir los requisitos dispuestos por el artículo 75 del C.G. Proceso.

Ahora bien, como quiera que la parte demandante autoriza la entrega de los depósitos judiciales consignados por cuenta de este asunto a favor del profesional del derecho a quien se le está confiriendo poder, siendo que en el poder se otorga la facultad para recibir, es necesario indicarle que revisada la plataforma virtual el Banco Agrario de Colombia Palmira (V) a la fecha no se encontraron dineros por cuenta de este asunto, razón por la cual no hay lugar a ordenar la entrega de dineros.

Ahora bien, teniendo en cuenta que revisada la liquidación del crédito se avizora que la misma se ajusta a las disposiciones del art. 446 del C. General del Proceso, razón por la cual el Despacho le impartirá su aprobación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

1º. RECONOCER personería al Brayan Alexis Rengifo Muñoz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1143951875 y T.P No. 253838 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en representación de Coonstrufuturo conforme al poder a él conferido.

2º. DENEGAR la entrega de depósitos judiciales por lo expuesto en la parte considerativa d este proveído.

3º. APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación del crédito acercada pro la parte demandante de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del art. 446 del C. General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00de07df599bfe102783050c2c865c73bb045d02fea8a650d24757c19906f157**
Documento generado en 08/03/2022 04:41:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Palmira, V., 08 de marzo de 2.022. Paso a Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto del 19 de noviembre de 2021. Sírvase proveer.

Clara Luz Arango Rosero
secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Auto No. 363

Jurisdicción Voluntaria No. 765204003006-2021-00321-00
Demandante: Luz Miriam Mejía Mazuera c.c. 31.161.791

Palmira, V., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

LUZ MIRIAM MEJIA MAZUERA, por conducto de procuradora judicial instaura demanda de Jurisdicción Voluntaria para que previo el trámite legal se le resuelvan favorablemente sus pretensiones.

Le asiste competencia a este Despacho para asumir el conocimiento de lapresente demanda conforme a lo estatuido por el numeral 6º del artículo 18 del C.G.P.

La demanda se ha presentado cumpliendo los requisitos estatuidos en el artículo 82 ibídem, y a ella se han acompañado los anexos que corresponden de conformidad con lo previsto en el art. 84 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO:Admitir la demanda de Jurisdicción Voluntaria promovida por LUZ MIRIAM MEJIA MAZUERA, por conducto de procuradora judicial.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite previsto en el Título Único Capítulo I Sección Cuarta, Libro del Código General del Proceso correspondiente al proceso de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: Teniendo en cuenta que no se hace necesario la citación de contraparte, por economía procesal se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

a) Documentales:

TENER como pruebas documentales las aportadas con la demanda siguientes:

Poder Fs. 2 -3
Respuesta Derecho Petición F-4
Certificado Registraduría F-5
Fotocopia cédula F-6
Partida de Bautismo F-7
Derecho Petición Fs. 8-11
Inscripción Notarial Registro Civil Fs. 12-16

b) De oficio:

Prueba por Informe:

SOLICITAR a la Notaría Primera del Circulo Notarial de Palmira, que allegue al Despacho la documentación que fuera aportada por la señora LUZ MIRIAM MEJIA MAZUERA, identificada con cédula de ciudadanía No.31.161.791 para efecto de la a efecto de la adquisición de su cédula de ciudadanía.

SOLICITAR a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL PALMIRA VALLE, que allegue al Despacho la documentación que fuera aportada al momento de la inscripción del registro civil de nacimiento de señora LUZ MIRIAM MEJIA MAZUERA, identificada con cédula de ciudadanía No.31.161.791.

CUARTO: Fijar el día treinta y uno (31) del mes de marzo del año 2022, a la hora de las nueve 9.00 a.m, en que practicará las pruebas y se dictará sentencia conforme a lodispuesto en el artículo 579 numeral 2º del C.G.P., concordante con el artículo 392ídem.

La audiencia se llevará a cabo por la plataforma lifesize y secretaría previamente se encargará de compartir el vínculo da las partes para su comparecencia.

Previo a su desarrollo, de requerir información sobre la audiencia deberán dirigirse por el correo institucional del Juzgado j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Solo por cuestiones técnicas podrán comunicarse al abonado celular 310-5016417.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada Gloria Soley Peña Moreno, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 30.039.760 y TarjetaProfesional No.

149.989 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme los términos del memorial poder conferido por la actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9401efad5362aa08c2a4131f27af18626fe0b7e9dce5e249c9b960a31f34e74**
Documento generado en 08/03/2022 03:20:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ejecutivo para la garantía
BBVA Colombia
Vs Herminsul Candelo Caicedo
Auto de trámite 361
2021-00330-00

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez, memorial acercado por la apoderada actora, por medio del cual solicita corrección del auto de mandamiento de pago en relación con la fecha de elaboración del mismo. Para proveer
Palmira, marzo 8 de 2022

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUN ICIPAL
Palmira, marzo ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la entidad banco BBVA, mediante escrito remitido el 26 de enero de 2022, solicita al Juzgado la corrección del auto de mandamiento de pago en relación con la fecha de elaboración, toda vez que el año corresponde al 2022 y 2021 como en forma errada se citó en la providencia.

Como quiera que, revisada la providencia en cita, se avizora la falencia advertida por la mandataria judicial, esta judicatura procederá a enmendarlo de conformidad con los lineamientos del art. 286 del C. G. Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

Corregir el auto No. 0051 del 14 de enero de 2021 por medio del cual se profirió la orden de pago en la demanda para proceso ejecutivo para la efectivada de la garantía real, en el sentido de indicar que la fecha correcta de elaboración de la providencia corresponde al 14 de enero de 2022

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f04755921b8a5c9cccd420f2f16910fce971920ef0a78458e3c5c788bf342a43**

Documento generado en 08/03/2022 04:41:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, V., marzo 08 de 2022. Paso a Despacho del señor Juez la presente demanda recibida por reparto el 22 de febrero de 2022. Sírvase proveer.

Clara Luz Arango Rosero
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Auto No. 346

Sucesión No. 76-520-40-03-006-2022-00064-0
Demandantes: Luis Eduardo Grajales Rivera c.c. 16.209.216
Hugo Fernelly Grajales Rivera c.c. 16.203.233
Causante: Luis Eduardo Grajales c.c.2.536.656

Palmira, V, marzo ocho (08) del año dos mil veintidós (2.022).

Adentrado al estudio correspondiente a efectos de decidir sobre la admisión de la presente demanda de sucesión que correspondiera por reparto, es necesario dejar a consideración a la luz de lo dispuesto en el art 140 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012, declaración de impedimento al advertir la ocurrencia de la causal primera de recusación contemplada en el art. 141 del Código General del Proceso, que dice:

"*Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo indirecto en el proceso*".

Para efectos de lo anterior, se pasa a expresar los hechos en que fundamenta la presente declaración de impedimento:

En esta oportunidad funge como mandataria judicial de la parte actora la abogada Nora Nidia Páez Espinosa, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 66.722.133 y Tarjeta Profesional No. 105.760 del Consejo Superior de la Judicatura y este servidor convergen en un parentesco de cuarto grado de consanguinidad en razón a ostentamos la calidad de primos hermanos, ya que nuestros progenitores q.e.p.d eran hermanos por parte de madre Josué Páez Velandia y Tulio Abelardo Velandia.

Lo anterior conforme lo establecido en el artículo 39 del Decreto 2591 de 1991 *"…[e]l Juez deberá declararse impedido cuando concurran las causales de impedimento del Código de Procedimiento Penal, so pena de incurrir en la sanción disciplinaria correspondiente…"*.

La presente declaración de impedimento se deja en conocimiento de manera unilateral y voluntaria, con el propósito de no seguir conociendo del presente asunto, frente al cual mi imparcialidad se podría ver comprometida conforme a la ley instrumental penal como también a las demás garantías procesales inherentes al debido proceso consagrado en el art. 29 de nuestra Carta Constitucional.

Al respeto la Alta Corporación Constitucional, expuso: *"…**imparcialidad e independencia judicial**, como objetivos superiores, deben entonces ser valoradas desde la óptica de los demás órganos del poder público -incluyendo la propia administración de justicia-, de los grupos privados y, fundamentalmente, de quienes integran la litis, pues sólo así se logra **garantizar que las actuaciones judiciales estén ajustadas a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública**…" (Sentencia C-365 de 2000. Resalta y subraya el Juzgado).*

*Por supuesto que "…**la finalidad de los impedimentos y las recusaciones es garantizar, tanto a los asociados en general, como en especial a quienes están legitimados para actuar en un determinado asunto, que el funcionario llamado a resolver el conflicto jurídico sea ajeno a cualquier interés distinto al de administrar recta justicia, de manera que su imparcialidad y ponderación no estén alterados por circunstancias externas al proceso**…"*[1].

En consecuencia, se dispondrá la remisión por competencia de la presente demanda de sucesión intestada al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira, por el ser el Despacho que sigue en turno.

Por lo antes expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca, **R E S U E L V E**

Primero: MANIFESTAR que se encuentra incurso el suscrito Juez en la causal impedimento primera del artículo 141 del C.G.P. dentro de la presente demanda de sucesión intestada del causante Luis Eduardo Grajales, a solicitud de los señores Luis Eduardo Grajales Rivera y Hugo Fernellly Grajales Rivera, quienes actúan a través de apoderada judicial Dra. Nora Nidia Páez Espinosa.

Segundo: ORDENAR la remisión del presente proceso a través de Oficina de Apoyo judicial de esta ciudad, con el propósito que se sirva hacer la respectiva compensación en el reparto al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira, para que su titular se pronuncie al respecto conforme la normativa prevista al efecto. (artículo 140 ibidem.)

[1] Corte Suprema de Justica. Sala de Casación Penal. Providencia del 4 de diciembre de 2013. Expediente # 42801. Magistrado Ponente, doctor FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO.

Tercero: EFECTUAR las anotaciones y desanotaciones correspondientes.

Cuarto: ENTERESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, por Estado.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eb27aac19f7e18a5ba265f3d414cab57bcad7864541bdc23ab2fc9884dcf9582
Documento generado en 08/03/2022 03:20:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica